

publicos en el Yoricano desde las nueve, y en el verano
asta las once, y lo mismo se a de verificar en la Nueva
Isla, y campo, pena de un ducado, y se a de ir de Carcel
entendiendose tambien esta pena al dueño de la Casa
donde estubieren, despues de esta cosa

Que ninguna Persona introduzca en sus esteras penas
sus caballerias sin licencia de los dueños, y de villa
pena de la real p^a Cabera, q^{ue} ninguna Persona lleve
por campo, y Huerta sus caballerias sin toro, y si no
de baximo con campanillas pena de diez p^{or} Cabeza
bajo cuya pena se comprenden los paños de labor por de
ver los iberos unidos

Que ninguna persona se que y abda sin ser en sus
bancales, y el dueño de ellos no la pueda dar sin li
cencia de sus M^{aj} pena de seis p^{or}

Que ninguna persona pueda cortar alambrados ni
pinos ni entre sus abedios en los viveros ni oli v^{er}
pena de exponerle las q^{ue} prescriben las R^{es} ordenes

Que ninguna persona pueda meter bayle en sus ca
sas ni calles publicas, sin licencia de villa ni lo mas
los andon por ellas sin abaxarlas, y penas pena de dos
ducados, y se a de ir de Carcel

Que ninguna Persona que no sea cosechero pueda
vender oliba ni se a de ir de los bancales sin li
cencia de el S^u M^{aj} pena de dos ducados, y se
a de ir de Carcel

Que en tiempo de trilla se proveye on la casa de q^{ue} se
lleven cedonni abes bajo la pena cada feydo un
p^{or} las abaxar perdidas, y ab^{er} el fumero cada na

